



SG/sh

D. JOAQUIM MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

C E R T I F I C O : Que la Sala de Gobierno del mismo, en sesión celebrada el 25 de marzo de 2025, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo que en su parte necesaria dice:

TREINTA.- En ampliación del orden, por la ponente Ilma. Sra. D^a. María Cristina Ferrando Montalvá se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 183/25 y otros:

“En relación a la Junta de Jueces de Primera de Barcelona celebrada el 12 de marzo de 2025, esta Sala de Gobierno ACUERDA:

(...)

3.- Tomar conocimiento del Acuerdo de unificación de criterios adoptado para los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona en relación a algunos aspectos de la reforma procesal civil introducida por la LO 1/25.

(...)

Comuníquese este acuerdo al gabinete de comunicación de este TSJC, a la Magistrada Decana y a la Secretaria coordinadora provincial de Barcelona. El contenido del punto 3 junto con el acuerdo de unificación de criterios póngase en conocimiento del CICAC, de la Fiscalía Superior de Cataluña, del *Consell de Col.legis de procuradors dels Tribunals de Catalunya* y de los Decanatos de todos los partidos judiciales de esta comunidad.





Llévese testimonio por el punto el punto 2 al TS 203/21, por el punto 3 al TS 41/25 y por el punto 4 al TS 22/24”.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

Y PARA QUE CONSTE y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a fecha de la firma electrónica.



D. JOAQUIM MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

C E R T I F I C O : Que en el T.S. nº 183/25 obra, entre otros, el Acta de Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Barcelona celebrada el 12 de marzo de 2025, que en su parte necesaria dice textualmente

ACTA JUNTA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE BARCELONA DE 12/3/2025

En Barcelona, a 12 de marzo de 2025

. . .

3.- Propuesta de Acuerdo de unificación de criterios de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona. (Se adjunta).

El Delegado Civil presenta las 5 propuestas de acuerdo de unificación de criterios. Se aprueba con el voto favorable de todos los presentes salvo una abstención los acuerdos propuestos como 1, 2 y 3. Se aprueba por unanimidad la propuesta de acuerdo 4. Ante la divergencia de criterios sobre la propuesta de acuerdo 5, se acuerda su retirada. Los acuerdos aprobados son los siguientes:

1) La previa actividad negociadora a la vía jurisdiccional introducida por la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, como requisito de procedibilidad, no es subsanable una vez presentada la demanda, determinando su inadmisión en caso de no haberse verificado. Sí será subsanable la aportación del documento que la acredite, de conformidad con el artículo 264 Lec, en caso de no haberse acompañado.

Justificación: De considerarse un requisito subsanable vaciaría de contenido la reforma introducida por la citada LO, colisionando con el propio concepto de actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional.

2) La previa actividad negociadora a la vía jurisdiccional introducida por la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, como requisito de procedibilidad, también incluye al procedimiento monitorio.

Justificación: No existe una exclusión expresa de dicho procedimiento en la citada LO, mencionándose expresamente los procesos especiales del libro IV de la Lec entre los que se encuentra el procedimiento monitorio.

3) Como continuación del acuerdo adoptado en Junta de Jueces, de fecha 8 de mayo de 2024, relativo al cálculo de la cuantía correspondiente a la acción de nulidad en caso de acumulación de acciones de nulidad por usura y de condiciones generales de la contratación en micropréstamos, con arreglo al artículo 251.8ª, se precisa que dicha cuantía vendrá determinada por la suma del capital prestado más el importe de los intereses remuneratorios fijados en el contrato y ello también a los efectos previstos en el artículo 438.10 Lec tras la modificación introducida por la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Justificación: Además de las ya consignadas en el acuerdo anterior, la necesidad de dotar de certidumbre al referido cálculo, y ello también a los efectos del Auto previsto en el artículo 438.10 Lec antes citado.

4) La prórroga de la suspensión extraordinaria de la suspensión de los procedimientos de desahucio y de lanzamiento para hogares vulnerables sin alternativa habitacional regulada en el Real Decreto-ley 11/2020 prevista en el Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad no excluye la posibilidad de verificar que subsisten los requisitos que determinaron que se otorgara en su momento.

Justificación: Dado que los documentos e informes de servicios sociales que pudieron determinar la previa suspensión acreditaron la concurrencia de los requisitos habilitantes para la misma en un momento anterior, nada obsta a que deban ser actualizados en el momento de decidir sobre la prórroga de la suspensión, máxime cuando dichos documentos tienen una vigencia temporal limitada.

. . .

Y PARA QUE CONSTE y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a fecha de la firma electrónica.



*Jutjat Degà
de
Barcelona*

*Consolat de la Justícia
Gran Via de les Corts Catalanes 111
Edifici I planta 14
08014 Barcelona*

ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LA JUNTA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE BARCELONA

El pasado 12 de marzo de 2025 se celebró Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona al amparo de lo previsto en el art 170 LOPJ y 62.1 del Reglamento 1/2000 de órganos de gobierno de los Tribunales, en la que se adoptó el siguiente acuerdo de unificación de criterios:

"1) La previa actividad negociadora a la vía jurisdiccional introducida por la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, como requisito de procedibilidad, no es subsanable una vez presentada la demanda, determinando su inadmisión en caso de no haberse verificado. Sí será subsanable la aportación del documento que la acredite, de conformidad con el artículo 264 Lec, en caso de no haberse acompañado.

Justificación: De considerarse un requisito subsanable vaciaría de contenido la reforma introducida por la citada LO, colisionando con el propio concepto de actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional.

2) La previa actividad negociadora a la vía jurisdiccional introducida por la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, como requisito de procedibilidad, también incluye al procedimiento monitorio.

Justificación: No existe una exclusión expresa de dicho procedimiento en la citada LO, mencionándose expresamente los procesos especiales del libro IV de la Lec entre los que se encuentra el procedimiento monitorio.

3) Como continuación del acuerdo adoptado en Junta de Jueces, de fecha 8 de mayo de 2024, relativo al cálculo de la cuantía correspondiente a la acción de nulidad en caso de acumulación de acciones de nulidad por usura y de condiciones generales de la contratación en micropréstamos, con arreglo al artículo 251.8ª, se precisa que dicha cuantía vendrá determinada por la suma del capital prestado más el importe de los intereses remuneratorios fijados en el contrato y ello también a los efectos previstos en el artículo 438.10 Lec tras la modificación introducida por la LO

1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Justificación: Además de las ya consignadas en el acuerdo anterior, la necesidad de dotar de certidumbre al referido cálculo, y ello también a los efectos del Auto previsto en el artículo 438.10 Lec antes citado.

4) La prórroga de la suspensión extraordinaria de la suspensión de los procedimientos de desahucio y de lanzamiento para hogares vulnerables sin alternativa habitacional regulada en el Real Decreto-ley 11/2020 prevista en el Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad no excluye la posibilidad de verificar que subsisten los requisitos que determinaron que se otorgara en su momento.

Justificación: Dado que los documentos e informes de servicios sociales que pudieron determinar la previa suspensión acreditaron la concurrencia de los requisitos habilitantes para la misma en un momento anterior, nada obsta a que deban ser actualizados en el momento de decidir sobre la prórroga de la suspensión, máxime cuando dichos documentos tienen una vigencia temporal limitada."

El anterior acuerdo consta elevado a la Sala de Gobierno del TSJC para su toma de conocimiento. Dese al mismo la oportuna difusión con comunicación al Presidente del TSJC, al Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, a los magistrado/as de todos los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, a la Secretaria Coordinadora Provincial para su difusión entre los LAJs de Primera Instancia de Barcelona, a la Fiscalía Provincial de Barcelona, al Colegio de la Abogacía de Barcelona, al Colegio de procuradores de Barcelona y a la Direcció General de Dret, Entitats Jurídiques i Mediació del Departament de Justícia i Qualitat democràtica de la Generalitat de Catalunya..